

AUTO N. 01630

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el **Radicado No. 2020ER228981 del 16 de diciembre 2020**, la señora **ISLENA TORRES ACOSTA**, Líder PIC, de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., traslado la petición a la Secretaria Distrital de Ambiente, en la cual solicita visita técnica de inspección para los establecimientos ubicados en la Carrera 78B entre la Calle 26 Sur y Calle 3A de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, donde expone algunas problemáticas que se vienen presentando constantemente por contaminación ambiental y olores fuertes generados por el desarrollo de las actividades de elaboración y expendio de alimentos, por lo cual se han visto afectados los vecinos y/o transeúntes del sector perturbando su tranquilidad.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, en virtud del **Radicado No. 2020ER228981 del 16 de diciembre 2020**, realizo visita técnica el **06 de agosto de 2021**, al predio con nomenclatura Carrera 78B No. 1-19 del Barrio Techo de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, en donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio denominado **MATAMBRE XPRESS KENNEDY**, de propiedad del señor **JUNIOR ALEXIS CIFUENTES BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.495.217, en la cual se evidenció que el establecimiento no da un manejo adecuado a los olores, gases y vapores generados en sus procesos de asado y freído, ya que el ducto no tiene la altura necesaria para encauzar y dispersar de manera adecuada las emisiones generadas, por lo cual se emitió el **Concepto Técnico No. 01483 del 23 de febrero de 2022**.

Que por medio del **Requerimiento No. 2022EE35384 del 23 de febrero de 2022**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, informó y requirió al señor **JUNIOR ALEXIS CIFUENTES BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.495.217, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **MATAMBRE XPRESS KENNEDY**, ubicado en la Carrera 78B No. 1-19 del Barrio Techo de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, para que en el término de 45 días realice y allegue soporte de las actividades tendientes a cumplir con la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas, en virtud del **Radicado No. 2020ER228981 del 16 de diciembre 2020**, el **Requerimiento No. 2022EE35384 del 23 de febrero de 2022** y el **Concepto Técnico No. 01483 del 23 de febrero de 2022**.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, realizó visita de control el **04 de noviembre de 2022**, en atención al **Radicado No. 2022ER273746 del 24 de octubre 2022** y en verificación del cumplimiento al **Requerimiento No. 2022EE35384 del 23 de febrero de 2022**, al predio con nomenclatura Carrera 78B No. 1-19 del Barrio Techo de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, en donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio denominado **MATAMBRE XPRESS KENNEDY**, de propiedad del señor **JUNIOR ALEXIS CIFUENTES BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.495.217, en la cual se evidenció que no dio cumplimiento a las acciones solicitadas en el **Requerimiento No. 2022EE35384 del 23 de febrero de 2022**, las cuales eran: elevar la altura del ducto para la descarga de las emisiones generadas en los procesos de asado y freído de manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos, de no ser técnicamente viable la elevación del ducto se deben instalar dispositivos de control que permitan el manejo adecuado de las emisiones en las fuentes; presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio, una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección, incumpliendo con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011, por lo cual se emitió el **Concepto Técnico No. 00920 del 02 de febrero de 2023**.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la el señor **JUNIOR ALEXIS CIFUENTES BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.495.217, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 2775391 del 02 de febrero de 2017, con numero de contacto 3008108027 - 6013064012, correo electrónico ge.ovas12@hotmail.com, con dirección comercial Carrera 78B No. 1-19 de esta ciudad y con dirección fiscal en la Carrera 69 Sur No. 19-50 Torre 2 Apto 506 de esta ciudad, propietario del establecimiento de comercio denominado **MATAMBRE XPRESS KENNEDY**, registrado con la matrícula mercantil No. 2775397 del 02 de febrero de 2017, actualmente activa, con ultima renovación el 08 de febrero de 2023, con dirección comercial Carrera 78B No. 1-19 de esta ciudad, con números de contacto 3105510161 – 3008108027 y correo electrónico ge.ovas12@gmail.com, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a la dirección anteriormente citada y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-636**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de las visitas técnicas realizadas con fechas del **06 de agosto de 2021** y **04 de noviembre de 2022**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió los **Conceptos Técnicos Nos. 01483 del 23 de febrero de 2022** y **00920 del 02 de febrero de 2023**, en el cual expuso lo siguiente:

✓ **Concepto Técnico No. 01483 del 23 de febrero de 2022:**

“(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita realizada se evidenció que el establecimiento **MATAMBRE XPRESS KENNEDY** propiedad del señor **JUNIOR ALEXIS CIFUENTES BELTRÁN** se ubica en un conjunto residencial de cinco (5) niveles en el primer nivel se encuentran varios locales comerciales entre ellos el establecimiento objeto de seguimiento. El inmueble se ubica en una zona presuntamente comercial (mixta).

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

El establecimiento cuenta con una plancha industrial y una freidora su marca no es reportada y cuya capacidad es de 6 flautas y 2 canastas. Estas fuentes usan gas natural como combustible, tienen una frecuencia de funcionamiento de 10 horas/día promedio, durante 7 días a la semana.

Las fuentes anteriormente mencionadas cuentan con una campana con sistema de extracción mecánico, dicha campana tiene conexión a un ducto en acero inoxidable de sección transversal cuadrada de 0.15 x 0.15 metros de diámetro y una altura aproximada de 2.50 metros. Estas fuentes se encuentran en un área debidamente confinada.

Al momento de la visita no se percibieron olores al exterior del predio y no se evidenció uso del espacio público para el desarrollo de la actividad económica.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



Fotografía No 1. Fachada del edificio residencial.

Fotografía No 2. Fachada del establecimiento.



(...)

8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realizan los procesos de asado y freído, los cuales son susceptibles de generar olores, gases y vapores, el manejo que el establecimiento da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO PARAMETROS A EVALUAR	ASADO Y FREÍDO OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción.	Posee sistemas de extracción.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	La altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión.
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de los procesos evaluados.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	En el momento de la visita no se percibieron olores propios de los procesos productivos fuera del predio.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

- 11.1. El establecimiento **MATAMBRE XPRESS KENNEDY** propiedad del señor **JUNIOR ALEXIS CIFUENTES BELTRÁN**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 11.2. El establecimiento **MATAMBRE XPRESS KENNEDY** propiedad del señor **JUNIOR ALEXIS CIFUENTES BELTRÁN**, no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante los procesos de asado y freído ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.
- 11.3. El establecimiento **MATAMBRE XPRESS KENNEDY** propiedad del señor **JUNIOR ALEXIS CIFUENTES BELTRÁN**, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de asado y freído cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 11.4. El señor **JUNIOR ALEXIS CIFUENTES BELTRÁN** en calidad de propietario del establecimiento **MATAMBRE XPRESS KENNEDY** deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, objeto

de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.

En un término de **cuarenta y cinco (45) días calendario**, contados a partir del recibido de la presente comunicación, realizar:

11.4.1. Elevar la altura del ducto para la descarga de las emisiones generadas en los procesos de asado y freído de manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos. De no ser técnicamente viable la elevación del ducto se deben instalar dispositivos de control que permitan el manejo adecuado de las emisiones en las fuentes.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, gases y vapores.

11.4.2. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

(...)"

✓ Concepto Técnico No. 00920 del 02 de febrero de 2023:

"(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la vista realizada se evidenció que el establecimiento **MATAMBRE XPRESS KENNEDY** propiedad del señor **JUNIOR ALEXIS CIFUENTES BELTRÁN** se ubica en un conjunto residencial de cinco (5) niveles en el primer nivel se encuentran varios locales comerciales entre ellos el establecimiento objeto de control. El inmueble se ubica en una zona presuntamente comercial.

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

El establecimiento cuenta con una plancha industrial y una freidora su marca no es reportada y cuya capacidad es de 6 flautas y 2 canastas. Estas fuentes usan gas natural como combustible, tienen una frecuencia de funcionamiento de 10 horas/día promedio, durante 7 días a la semana.

Las fuentes anteriormente mencionadas cuentan con una campana con sistema de extracción mecánico, dicha campana tiene conexión a un ducto en acero inoxidable de sección transversal

cuadrada de 0.15 x 0.15 metros de diámetro y una altura aproximada de 2.50 metros. Estas fuentes se encuentran en un área debidamente confinada.

Es de aclarar que dicha campana de extracción no cuenta con dispositivos de control para olores, gases y vapores.

Al momento de la visita técnica de inspección se encontraban laborando con normalidad, aunque, no se percibieron olores al exterior del predio, por las condiciones de trabajo se pueden generar emisiones fugitivas que podrían ocasionar molestias a vecinos y transeúntes, durante el recorrido no se evidenció uso del espacio público para el desarrollo de la actividad económica.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





Fotografía No 7. Área de cocina confinada.



Fotografía No 8. Vista general del establecimiento.

7. EVALUACIÓN DE ACCIONES SOLICITADAS

El establecimiento **MATAMBRE XPRESS KENNEDY** propiedad del señor **JUNIOR ALEXIS CIFUENTES BELTRÁN** cuenta con el requerimiento 2022EE35384 del 23 de febrero de 2022, el cual se comunicó el 04 de marzo de 2022 y se otorgó un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario para el cumplimiento de las siguientes actividades:

REQUERIMIENTO 2022EE35384 del 23/02/2022	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
1. Elevar la altura del ducto para la descarga de las emisiones generadas en los procesos de asado y freído de manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos. De no ser técnicamente viable la elevación del ducto se deben instalar dispositivos de control que permitan el manejo	En visita realizada el día 04 de noviembre de 2022 al establecimiento MATAMBRE XPRESS KENNEDY propiedad del señor JUNIOR ALEXIS CIFUENTES BELTRÁN , se pudo evidenciar que no han realizado ninguna de las acciones solicitadas.	El establecimiento MATAMBRE XPRESS KENNEDY propiedad del señor JUNIOR ALEXIS CIFUENTES BELTRÁN , <u>no</u> dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas en el requerimiento 2022EE35384 del 23 de

REQUERIMIENTO 2022EE35384 del 23/02/2022	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
adecuado de las emisiones en las fuentes. Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, gases y vapores. 2. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.		febrero de 2022.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

- 12.1. El establecimiento **MATAMBRE XPRESS KENNEDY** propiedad del señor **JUNIOR ALEXIS CIFUENTES BELTRÁN**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 12.2. El establecimiento **MATAMBRE XPRESS KENNEDY** propiedad del señor **JUNIOR ALEXIS CIFUENTES BELTRÁN**, no cumple lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante los procesos de asado y freído de alimentos ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.
- 12.3. El establecimiento **MATAMBRE XPRESS KENNEDY** propiedad del señor **JUNIOR ALEXIS CIFUENTES BELTRÁN**, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de asado y freído de alimentos cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 12.4. El establecimiento **MATAMBRE XPRESS KENNEDY** propiedad del señor **JUNIOR ALEXIS CIFUENTES BELTRÁN**, no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas en el requerimiento 2022EE35384 del 23 de febrero de 2022 de acuerdo con la visita realizada el día 04 de noviembre de 2022 por lo cual se solicita al área jurídica tomar las acciones que correspondan.
- 12.5. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que el señor **JUNIOR ALEXIS CIFUENTES BELTRÁN** en calidad de propietario del establecimiento **MATAMBRE XPRESS KENNEDY**, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:
- 12.5.1. Elevar la altura del ducto para la descarga de las emisiones generadas en los procesos de asado y freído de alimentos de manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos. De no ser técnicamente viable la elevación del ducto se deben instalar dispositivos de control que permitan el manejo adecuado de las emisiones en las fuentes.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, gases y vapores.

- 12.5.2. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente concepto técnico, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ Fundamentos Constitucionales y Legales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente*

procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: “(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*”

Que, con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya

reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas."

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 01483 del 23 de febrero de 2022 y 00920 del 02 de febrero de 2023**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

➤ EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFERICAS:

- ✓ **Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011:** *"Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"*

"ARTÍCULO 12. - *Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*

PARÁGRAFO PRIMERO. - *En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.*

(...)

- ✓ **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015:** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

“ARTÍCULO 2.2.5.1.3.7. Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. (Decreto 948 de 1995, art. 23) (...)”

- ✓ **Resolución 760 del 20 de abril de 2010, ajustado por la Resolución 2153 del 02 de noviembre de 2010:** “Por la cual se adopta el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas”.

“Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas

De acuerdo con lo establecido en los artículos 3 y 68 de la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, para el caso de los establecimientos de comercio y de servicio aplica el control de emisiones molestas. En este sentido, a continuación, se listan algunos de los sistemas de control de emisiones molestas que pueden ser instalados y las variables de operación que se deben controlar para su adecuado funcionamiento. Sin embargo, es necesario tener en cuenta que no se presenta un listado absoluto y que se podrán instalar otros dispositivos siempre y cuando reduzcan la molestia generada por las actividades del establecimiento.

Los dispositivos que se instalen deberán cumplir como mínimo con las especificaciones que se muestran a continuación.

7.1 Enmascaramiento de Olores

Este sistema para el control de olores consiste en mezclar la emisión molesta con otro gas cuyo olor no tiene el mismo efecto que el emitido. Para la selección del gas enmascarador se debe tener en cuenta que este no reaccione con las sustancias que contiene la emisión molesta. Cuando existan similitudes entre la composición y cantidad emitida de los dos olores, hay una alta probabilidad de que estos se combinen creando un tercer olor que posiblemente sea más molesto que el inicial; por tal motivo se deberá utilizar el olor enmascarador en mayor proporción.

Cuando se instale este sistema, se deberá controlar y llevar un registro de la cantidad y composición de la sustancia enmascaradora que se utiliza.

7.2 Carbón Activado

El carbón activado o carbón activo, es un material de carbón poroso. Un material carbonizado que se ha sometido a reacción con gases oxidantes (como CO₂ o aire), o con vapor de agua; o

bien a un tratamiento con adición de productos químicos como el H_3PO_4 , durante (o después) de un proceso de carbonización, con el objeto de aumentar su porosidad. Los carbones activados poseen una capacidad de adsorción elevada y se utilizan para la purificación de líquidos y gases. Mediante el control adecuado de los procesos de carbonización y activación se puede obtener una gran variedad de carbones activados que posean diferentes distribuciones de tamaño de poros. Prácticamente cualquier material orgánico con proporciones relativamente altas de carbono es susceptible de ser transformado en carbón activado. Los carbones activados obtenidos industrialmente pueden provenir de madera y residuos forestales u otros tipos de biomasa, turba, lignito y otros carbones minerales, así como de diferentes polímeros y fibras naturales o sintéticas.

Los sistemas de filtrado con carbón activado se diseñan normalmente para remover cloro, sabores y olores y demás químicos orgánicos. En los casos en los que se instale un sistema que utilice carbón activado como medio filtrante se deberá controlar el grado de saturación del medio. Esto se debe realizar de manera visual. En los casos en los que se observe que los poros del medio filtrante están saturados se deberá cambiar el carbón, debido a que la eficiencia del sistema depende directamente del área de contacto del medio filtrante (carbón), que permite que se atrapen las sustancias que generan las emisiones molestas.

Este sistema no debe ser utilizado cuando la emisión de gases de la fuente contenga amoníaco, caso en el cual, se deberá utilizar un sistema de filtro biológico.

En los casos en los que se instale este sistema para el control de emisiones molestas, se deberá llevar un registro de la cantidad de carbón utilizada y de la periodicidad de mantenimiento del mismo, la cual no podrá ser superior a seis (6) meses.

7.3 Filtro Biológico

El bio-filtro es un dispositivo que utiliza materiales orgánicos húmedos para absorber y degradar compuestos olorosos (Ver figura 23). El material fresco y humedecido procesa el aire que se conduce por un ducto y pasa por el lecho de filtración. Los materiales que se usan para la construcción de bio-filtros son el compost, la turba, astillas de madera y corteza de árboles. Estos materiales pueden ser mezclados con materiales biológicamente inertes, como la grava, para mantener una porosidad adecuada.

La profundidad del lecho de bio-filtro oscila entre 1 y 1,5 metros. Con lechos más someros existen fugas de gases y lechos más profundos son más difíciles de mantener uniformemente húmedos. El bio-filtro ha mostrado ser efectivo en tratar olores asociados con el compostaje, incluyendo el amoníaco y una gama de compuestos orgánicos volátiles. Adicionalmente, se deben tener en cuenta los siguientes criterios de operación:

- Temperatura de lecho: Óptimo sobre $20^{\circ}C$
- pH lecho: óptimo sobre 7
- Contenido de humedad del lecho: 40% de la capacidad máxima

(...)"

Que, al analizar los **Conceptos Técnicos Nos. 01483 del 23 de febrero de 2022 y 00920 del 02 de febrero de 2023**, en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del señor **JUNIOR ALEXIS CIFUENTES BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.495.217, propietario del establecimiento de comercio denominado **MATAMBRE XPRESS KENNEDY**, ubicado en la Carrera 78B No. 1-19 del Barrio Techo de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, al cual se le realizó **Requerimiento No. 2022EE35384 del 23 de febrero de 2022**, el cual fue incumplido ante esta Autoridad Ambiental, el establecimiento no garantiza una adecuada dispersión de las emisiones generadas durante los procesos de asado y freído de alimentos ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes; vulnerando conductas como las previstas en el artículo 12 de la Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011; el artículo 2.2.5.2.3.7. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 760 del 20 de abril de 2010 y ajustado por la Resolución 2153 del 02 de noviembre de 2010, Capítulo 7.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **JUNIOR ALEXIS CIFUENTES BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.495.217, propietario del establecimiento de comercio denominado **MATAMBRE XPRESS KENNEDY**, ubicado en la Carrera 78B No. 1-19 del Barrio Techo de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra del señor **JUNIOR ALEXIS CIFUENTES BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.495.217, propietario del establecimiento de comercio denominado **MATAMBRE XPRESS KENNEDY**, ubicado en la Carrera 78B No. 1-19 del Barrio Techo de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JUNIOR ALEXIS CIFUENTES BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.495.217, propietario del establecimiento de comercio denominado **MATAMBRE XPRESS KENNEDY**, ubicado en la Carrera 78B No. 1-19 del Barrio Techo de la Localidad de Kennedy y en la Carrera 69 Sur No. 19-50 Torre 2 Apto 506, con números de contacto 3008108027 – 6013064012 - 3215368375 y correo electrónico ge.ovas12@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple de los **Conceptos Técnicos Nos. 01483 del 23 de febrero de 2022 y 00920 del 02 de febrero de 2023**, los cuales hacen parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-636**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de abril del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ILSEN SUCELY RENGIFO MORENO	CPS:	CONTRATO 20230401 DE 2023	FECHA EJECUCION:	05/04/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCION:	12/04/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:
Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/04/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Exp. SDA-08-2023-636